

Nº Extraordinario  
Marzo 2019

# Gabilex

REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA



## UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA CON LA LCSP 2017

© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**NÚMERO EXTRAORDINARIO  
DE LA REVISTA DEL  
GABINETE JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA.**

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA  
CON LA LCSP 2017**

**Volumen I**

## **Número Extraordinario. Marzo 2019**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo  
Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia Primera

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

**DIRECCIÓN**

### **D<sup>a</sup> Araceli Muñoz de Pedro**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## **CONSEJO DE REDACCIÓN**

### **D<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

## **COMITÉ CIENTÍFICO**

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**



Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

**D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

**CONSEJO EVALUADOR EXTERNO**

**D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

**D<sup>a</sup>. Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

**D. Jordi Gimeno Bevia**

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM.

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## SUMARIO

RELACION DE AUTORES .....	13
PRESENTACIÓN	
D. Jaime Pintos Santiago .....	15

### Volumen I

#### I. COMPRA PÚBLICA Y VALORES

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA LCSP 2017.	
D. José Antonio Moreno Molina .....	21

LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MENCIÓN ESPECIAL A LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.	
D. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y D. José Ignacio Herce Maza .....	35

LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA PREVISTAS EN LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: UNA DE LAS CLAVES DE BÓVEDA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL.	
D. Francisco Puerta Seguido.....	61

COMPLIANCE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MAPA DE RIESGOS EN LA CORRUPCIÓN Y CLAVES PARA SU GESTIÓN.	
D <sup>a</sup> . Concepción Campos Acuña .....	101

#### II. AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA COMPRA PÚBLICA

APLICACIÓN DE LA LCSP A LAS ENTIDADES DE SU LIBRO TERCERO. RÉGIMEN JURÍDICO. NECESARIAS INTERPRETACIONES DE SU REGULACIÓN LEGAL.  
D. Álvaro García Molinero ..... 119

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN VERTICAL ENTRE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL SECTOR PÚBLICO: LOS ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS PERSONIFICADOS.  
D<sup>a</sup>. Beatriz Montes Sebastián ..... 139

### **III. COMPRA PÚBLICA RESPONSABLE**

CONTRATACIÓN PÚBLICA ECOLÓGICA.  
D<sup>a</sup>. Consuelo Alonso García ..... 159

LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: ESPECIAL REFERENCIA A LA DISCAPACIDAD.  
D<sup>a</sup>. Belén López Donaire ..... 177

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO MOTOR DE COHESIÓN SOCIAL TRAS LA LEY 9/2017.  
D. Javier Miranzo Díaz ..... 207

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA AL SERVICIO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.  
D<sup>a</sup>. Beatriz Vázquez Fernández ..... 229

COMUNIDADES VIRTUALES DE PROFESIONALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA.  
D. Guillermo Yáñez Sánchez ..... 247

### **IV. COMPRA PÚBLICA Y PROCEDIMIENTOS**

LAS CONSULTAS PRELIMINARES DE MERCADO UN AÑO DESPUÉS.

D. Juan Carlos García Melián ..... 271

LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN CON NEGOCIACIÓN.

D. Martín María Razquin Lizarraga ..... 289

HACIA LA SIMPLIFICACIÓN Y LA TRANSPARENCIA EN MATERIA PROCEDIMENTAL: LAS NUEVAS MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO.

D. Rafael Fernández Acevedo ..... 309

LA INNOVACIÓN EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: EL PAPEL DE LA ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN.

D. José Ignacio Herce Maza ..... 335

¿UN NUEVO MODELO DE CONTRATACIÓN MENOR EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

D. Antonio Villanueva Cuevas ..... 361

**V. COMPRA PÚBLICA Y ENTIDADES LOCALES**

EL PAPEL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LA NUEVA LCSP.

D. Juan Marquina Fuentes ..... 385

LAS ENTIDADES LOCALES MENORES Y LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, UN AÑO TRAS SU PUBLICACIÓN. DE DÓNDE VENIMOS, DÓNDE ESTAMOS Y A DÓNDE VAMOS CON LA LCSP.

D. Vicente Furió Durán ..... 403



LA REINTERNALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
LOCALES EN RELACIÓN A LAS MODALIDADES  
CONTRACTUALES.

D. Juan Alemany Garcías ..... 425

**BASES DE PUBLICACIÓN..... 449**

## **Volumen II**

### **VI. COMPRA PÚBLICA ELECTRÓNICA**

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA UN AÑO  
DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LCSP 2017.

D. José Luis Aristegui Carreiro ..... 466

EL DEUC Y SU MARCO DE UTILIZACIÓN EN LOS  
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D. Jaime Pintos Santiago ..... 477

LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE  
CONTRATACIÓN: UNA CUESTIÓN TODAVÍA PENDIENTE.

D. Jorge Fondevila Antolín ..... 495

LOS CONTRATOS DE OPERADOR DE NOMBRES DE  
DOMINIO DE INTERNET DESDE EL PUNTO DE VISTA DE  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

D. Luis Moll Fernández-Figares ..... 521

### **VII. PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA COMPRA PÚBLICA**

LA NECESIDAD DE LA PLANIFICACIÓN DE LA  
CONTRATACIÓN COMO GARANTÍA DE TRANSPARENCIA,  
DEL USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Y DEL USO ADECUADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Rosario Delgado Fernández ..... 545

VALORES ECONÓMICOS DE LOS CONTRATOS: COSTE Y BENEFICIO (EL PRECIO).

D. Juan Carlos Gómez Guzmán ..... 567

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA RESPECTO DE LA SOLVENCIA POR PARTE DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS.

D<sup>a</sup>. Aitana P. Domingo Gracia ..... 585

LCSP Y REGISTROS OFICIALES DE LICITADORES.

D. Luis Gracia Adrián ..... 605

EL TEST DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

D. José Miguel Carbonero Gallardo ..... 621

RESPONSABLE DEL CONTRATO *"IN VIGILANDO"*.

D. Julián de la Morena López ..... 643

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

D. Juan Antonio Gallo Sallent ..... 657

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

D. Roberto Mayor Gómez ..... 673

CONTROL Y GOBERNANZA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA UN AÑO DESPUÉS.

D. Francisco Javier García Pérez ..... 689

EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: UN AÑO DE APLICACIÓN DE LA LCSP.

D. Javier Píriz Urueña ..... 709

## **VIII. TIPOS DE CONTRATOS DE COMPRA PÚBLICA**

EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEY 9/2017.

D<sup>a</sup>. Patricia Valcárcel Fernández ..... 729

LOS DIFERENTES TIPOS DE CONTRATOS PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS TRAS LA LCSP Y EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE LOS RIESGOS Y LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES PRIVADAS.

D. José Manuel Martínez Fernández ..... 753

LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL EN LA LCSP: UNA APROXIMACIÓN PRÁCTICA.

D. Javier Mendoza Jiménez ..... 783

LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL EN LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

D<sup>a</sup>. Estela Vázquez Lacunza ..... 799

## **IX. COMPRA PÚBLICA Y URBANISMO**

CONTRATACIÓN PÚBLICA Y URBANISMO.

D. Ángel José Cervantes Martín ..... 819

**BASES DE PUBLICACIÓN** ..... 839



**JAIME PINTOS SANTIAGO**  
*Director*

**BELÉN LÓPEZ DONAIRE**  
*Coordinadora*

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA CON LA  
LCSP 2017**

José Antonio Moreno Molina	Jorge Fondevila Antolín
Jaime Rodríguez-Arana	Luis Moll Fernández-Figares
Muñoz	M <sup>a</sup> . Rosario Delgado
Francisco Puerta Seguido.	Fernández
Concepción Campos Acuña	Juan Carlos Gómez Guzmán
Álvaro García Molinero	Aitana P. Domingo Gracia
Beatriz Montes Sebastián	Luis Gracia Adrián
Consuelo Alonso García	José Miguel Carbonero
Belén López Donaire	Gallardo
Javier Miranzo Díaz	Julián de la Morena López
Beatriz Vázquez Fernández	Juan Antonio Gallo Sallent
Guillermo Yáñez Sánchez	Roberto Mayor Gómez
Juan Carlos García Melián	Francisco Javier García
Martín María Razquin	Pérez
Lizarraga	Javier Píriz Urueña
Rafael Fernández Acevedo	Patricia Valcárcel Fernández
Jose Ignacio Herce Maza	José Manuel Martínez
Antonio Villanueva Cuevas	Fernández
Juan Marquina Fuentes	Javier Mendoza Jiménez
Vicente Furió Durán	Estela Vázquez Lacunza
Juan Alemany Garcías	Ángel José Cervantes
Juan Luis Arístegui Carreiro	Martín
Jaime Pintos Santiago	





## PRESENTACIÓN

El 9 de marzo se cumple un año de la entrada en vigor de la LCSP2017, de la inmensa mayoría de sus disposiciones, dado que unas pocas han entrado en vigor posteriormente y aun encontramos alguna aislada que todavía está pendiente para su entrada en vigor de desarrollo reglamentario.

Pero con tranquilidad se puede afirmar que la LCSP cumple un año, su primer aniversario, en el que ya ha tenido modificaciones y sobre la que se ciernen otras, ya en tramitación.

No trata esta presentación de hacer un balance de este primer año, algo que ya se ha realizado<sup>1</sup>, sino de mirar al futuro y contribuir con este número extraordinario de la Revista Gabilex a la profesionalización de la contratación pública. Ese es el objetivo, contribuir en abierto a través de una herramienta como puede ser este manual que ahora publicamos para el uso y provecho de la comunidad de contratación pública.

---

<sup>1</sup> Véase por ejemplo MORENO MOLINA, J.A. y PINTOS SANTIAGO, J., "Acertos, desacertos y visión de futuro de la LCSP a un año vista", *Revista Contratación Administrativa Práctica*, Editorial Wolters Kluwer-LA LEY, núm. 159, ene-feb 2019, págs. 6-11. Número especial "La LCSP, un año después" coordinado por José Antonio Moreno Molina y Jaime Pintos Santiago.



Un gran número, por sus dimensiones, objetivos y autores/as, un destacadísimo número que hace del mismo algo extraordinario, dando cuenta así de lo que también representa para la Revista.

Un número que ideé, preparé y organicé desde cero, con la inestimable y siempre entregada colaboración en la coordinación de Belén López Donaire. Un número que humildemente me permito decir, después de tanto tiempo dedicado a la contratación pública y a esta Revista, me enorgullece dirigir.

Un número distribuido en bloques temáticos, que ya habla de compra pública y no de contratación pública. Bloques en los que encontramos asuntos concretos y autores/as de reconocida trayectoria. Un número que en definitiva dará mucho que leer.

Para ello no hay más que consultar el índice. 38 estudios, sobre temas importantes, escritos desde una visión plural y complementaria en la que se encuentra la visión del sector público estatal, autonómico, provincial, local, universitario, instrumental,... y el sector privado, también con representación diversificada; la visión jurídica, tecnológica, técnica, empresarial, académica y profesional, con varios puntos de vista (informático, jurista, auditor, abogado, gestor, ...); en conclusión la visión multisectorial y multidisciplinar que he pretendido enriquezca esta obra en abierto, en la Red de redes, para uso y disfrute de todos/as. Como decíamos al inicio, un gran número extraordinario.

Para finalizar, GRACIAS: a la Revista Gabilex, por la función jurídica y social que cumple y la oportunidad que supone para muchas personas (escritores y lectores); a la ya meritada coordinadora de este especial; a la totalidad de los/as autores/as partícipes del mismo, sin



cuyo trabajo no hubiera sido tampoco posible y, por supuesto, a los lectores que se acerquen a él, verdaderos protagonistas de este número extraordinario.

**Jaime Pintos Santiago**



Gabilex  
Nº Extraordinario  
Marzo 2019  
<http://gabilex.castillalamancha.es>



**Castilla-La Mancha**

---





**BLOQUE I:**  
**COMPRA PÚBLICA Y VALORES**

Gabilex  
Nº Extraordinario  
Marzo 2019  
<http://gabilex.castillalamancha.es>



**Castilla-La Mancha**

---



## **LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA PREVISTAS EN LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: UNA DE LAS CLAVES DE BÓVEDA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL.**

**Francisco Puerta Seguido**

Director Académico de la Universidad de Castilla-La Mancha. Profesor Doctor área de Derecho Administrativo. Presidente del Jurado Regional de Valoraciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**RESUMEN:** La aprobación de la nueva Ley de Contratos del Sector Público debe suponer un impulso decidido en la lucha contra la corrupción detectada en el desempeño de las funciones públicas y, en particular, en el ámbito de la contratación de las entidades que integran el denominado "Sector Público". Entre los muchos instrumentos jurídicos diseñados con esa finalidad destacamos el papel que han de desempeñar las obligaciones de publicidad activa impuestas por las leyes, estatal y autonómica, como consecuencia natural de la exigencia de transparencia en la actividad pública.

**ABSTRACT:** The approval of the new Law of Public Sector Contracts must suppose a decided impulse in the fight against the corruption detected in the performance of the public functions and, in particular, in the scope of the hiring of the entities that make up the so-called "Sector Public". Among the many legal instruments designed for this purpose, we highlight the role that the obligations of active publicity imposed by the laws, state and regional, have to play, as a natural consequence of the requirement of transparency in public activity.

**PALABRAS CLAVE:** Integridad y corrupción. Principio de Transparencia. Publicidad activa.

**KEY WORDS:** Integrity and corruption. Principle of Transparency. Active advertising.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. UNA BREVE APROXIMACIÓN AL ESTADO DE LA CUESTIÓN. 2. EL DESTACADO PAPEL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA IMPLANTACIÓN DE LA TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. 3. LA TRANSPARENCIA COMO GARANTÍA DE INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. EL MARCO JURIDICO DISEÑADO POR LA NUEVA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. 4. LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA DE LA LCSP: UNO DE LOS INSTRUMENTOS CONCEBIDOS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL SECTOR PÚBLICO. 5. BIBLIOGRAFÍA

**1. INTRODUCCIÓN. UNA BREVE APROXIMACIÓN AL ESTADO DE LA CUESTIÓN.**



Agradezco al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la invitación que me dirige para participar en un foro de reflexión jurídica consolidado y buen ejemplo de la existencia de un espacio regional dedicado a cumplir una de las principales misiones universitarias, la construcción, la difusión y la crítica de la ciencia, en este caso jurídica. Mi agradecimiento no es por tanto singular, como profesor, sino también colectivo, como miembro de la Comunidad universitaria. No es la primera vez que profesores de la Universidad regional tenemos la oportunidad de compartir unas páginas de opinión en esta fructífera experiencia editorial que organiza y administra el Gabinete de la Junta y que, espero, siga dando frutos notables que pongan en valor la tarea que modestamente se nos encomienda a los participantes en cada uno de los “números de la revista Gabilex”. Voy ya a lo que me ocupa.

El ingente volumen de recursos públicos que se movilizan en torno a la contratación pública generan también una larga lista de evidentes riesgos, convirtiendo este ámbito de la actividad del sector público en un campo abonado en el que afloran las malas prácticas, la ineficiencia y, también, la corrupción. La consecuencia de todo ello, más allá del grave detrimento que sufren las arcas públicas, esquilmas sin escrúpulos en algunos casos por esta vía, del atentado contra los principios rectores de la contratación pública, en particular los de publicidad, transparencia, y de selección objetiva de los contratistas que colaboran con la Administración, la situación anunciada provoca una evidente desafección de la ciudadanía por la cosa pública una justificada desconfianza que pone en cuestión los objetivos de

integridad<sup>2</sup> y de la denominada “buena gobernanza” de las Administraciones públicas.

La Comisión Europea<sup>3</sup> ha estimado las pérdidas anuales en la economía de la Unión Europea en 120.000 millones de euros, otros organismo internacionales y nacionales - Transparencia Internacional y la Comisión nacional del Mercado de la Competencia<sup>4</sup>- han alzado también la voz dando aviso de la “fuga de recursos públicos” que genera el desgobierno y las malas prácticas en el tráfico jurídico que deriva de la contratación pública. En la misma línea la OCDE<sup>5</sup> considera que “la transparencia, responsabilidad y profesionalidad” son instrumentos necesarios para lograr la integridad en la contratación pública.

Las cifras globales no deben ocultar la realidad que nos ha tocado vivir también en nuestro país en los últimos

---

<sup>2</sup> La (Recomendación del Consejo OCDE sobre contratación pública [C(2015)2] señala que se actúa con integridad cuando “el uso de los fondos, los recursos, los activos y las autorizaciones es conforme a los objetivos oficiales inicialmente establecidos, y a que de dicho uso se informa adecuadamente, que es conforme al interés público y que está debidamente armonizado con los principios generales del buen gobierno”.

<sup>3</sup> Véase la Comunicación de la Comisión denominada “Lucha contra la Corrupción”, de fecha 6 de junio de 2011.

<sup>4</sup> Véase el informe de la Comisión de fecha de 5 de febrero de 2015, denominado “Análisis de la contratación pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia”.

<sup>5</sup> Así lo señala en el informe intitulado “Integridad en la contratación pública, buenas prácticas de la A a la Z”, emitido en el año 2007.



años. En España la corrupción también ha encontrado un campo de cultivo bien abonado en el ámbito de la contratación pública. Son muchos los casos que recordamos por las denominaciones, bien expresivas, que la policía utiliza para su "identificación y gestión", detrás de ellos suele haber un lechado de prácticas corruptas, ilegales, que han aprovechado la relación contractual para "nacer y vivir" socavando los cimientos de nuestra economía, la propia legitimidad de las instituciones y la confianza en sus servidores públicos y, desde luego, han alimentado el desprestigio de una parte de la clase política que la sociedad percibe, en altas dosis ya, como corrupta y "poco fiable".

A estas alturas nos parece claro que la contratación pública es una de las actividades más vulnerables a las malas prácticas, a la ineficiencia y la corrupción, y resulta necesario, por todo ello, diseñar instrumentos para reforzar y generar, nuevamente, la confianza de la ciudadanía en la gestión eficiente del gasto público en contratación pública. Lo relevante es identificar e implementar las herramientas que pueden prevenir y detectar los riesgos de falta de integridad y corrupción, para después impulsar instrumentos y actuaciones, endógenas y exógenas, para prevenir y luchar contra esta lacra que pone en riesgo el modelo de gestión pública que hemos desarrollado.

El impulso de una política de integridad no puede detenerse en un mero cumplimiento de la legalidad, sino que debe dar pasos decididos hacia la construcción y efectividad de un marco de integridad institucional y, asimismo, hacia la implantación y desarrollo de buenas prácticas en la gestión pública que mejore el rendimiento de la Administración en beneficio de los servicios que recibe la ciudadanía. Nace con esa finalidad toda una cultura de la integridad que ha impulsado en los últimos





años la aprobación, a todos los niveles, de Códigos, institucionales, de Conducta. A partir de este Sistema de Integridad Institucional, se pueden implementar una serie de códigos de conducta o comportamiento en materia de contratación pública, aplicable a todas las fases de la actividad contractual en las que intervienen las Administraciones públicas y las entidades de su sector público.

En España, la aprobación de Códigos de conducta en el ámbito público, como elementos de mejora de la calidad institucional, se impulsa a partir del año 2005, primero en la Administración General del Estado y progresivamente en el resto de niveles de gobierno territorial. En la actualidad, cuentan con Código Éticos la mayor parte de las Comunidades Autónomas y un buen número de entidades del sector público local. Conviene destacar la aprobación, en nuestra Comunidad Autónoma, mediante el Decreto 7/2018, de 20 de febrero, del denominado Código Ético para los Altos Cargos o Asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La aprobación por el Gobierno regional de un Código Ético para los altos cargos o asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al definir los valores, los principios éticos y comportamientos o estándares de conducta que deben guiar la actuación de aquéllos, más allá de las normas jurídicas previamente establecidas, *“contribuirá a mejorar la calidad de las instituciones, la prestación de los servicios a la ciudadanía, así como la integridad y eficiencia de quienes desempeñan cargos públicos en el ejercicio de sus funciones”*.

Como órgano de asesoramiento para el cumplimiento de las previsiones contenidas en el Decreto en relación con

el Código Ético, se crea la Comisión de Ética Pública<sup>6</sup> de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, adscrita a la Consejería u órgano con competencias en materia de buen gobierno.

Esos Códigos de conducta, exigen la adopción de medidas y la utilización de instrumentos en dos vertientes:

- Endógena, para crear un marco de actuación de cargos públicos y del personal al servicio de la AAPP intervinientes en cualquier fase de un contrato público que persiga la especialización de estos servidores públicos y sirva para desarrollar medidas concretas que eviten la aparición de conflictos en las diferentes fases y actuaciones que se plantean durante el ciclo de vida de los contratos públicos, desde el surgimiento de la

---

<sup>6</sup> El artículo 7 del citado Decreto crea, como órgano de asesoramiento para el cumplimiento de las previsiones contenidas en este Decreto en relación con el Código Ético, la Comisión de Ética Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, adscrita a la Consejería u órgano con competencias en materia de buen gobierno. Su artículo 8 regula la composición de la citada Comisión e incluye, entre sus miembros, tres personas, que actuarán como vocales, que pueden provenir tanto del sector público como del privado, con acreditada experiencia en materias relacionadas con la ética, el derecho o la gobernanza de organizaciones, que serán designadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería u órgano de la Administración regional con competencias en materia de buen gobierno. Ese mandato reglamentario se ha cumplido mediante acuerdo de 25/09/2018, del Consejo de Gobierno, por el que se han designado los vocales de la Comisión de Ética Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



necesidad hasta el diseño de las cláusulas, prescripciones y condiciones de todo tipo, la valoración de ofertas conforme a los criterios de adjudicación, la selección del contratista y la ejecución del contrato.

- Exógena, para limitar las amenazas, los riesgos de corrupción y malas prácticas, fomentados por las empresas y entidades concurrentes a las licitaciones públicas.

Con esa intención ya se están aprobando códigos institucionales de conducta en materia de contratación, véase como ejemplo el Código de Conducta y Marco de Integridad Institucional de la Diputación Foral de Guipuzkoa, por poner un ejemplo.

## **2. EL DESTACADO PAPEL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA IMPLANTACIÓN DE LA TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

No cabe duda del destacado papel que ha desempeñado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en la definición del principio de transparencia, y del resto de los principios rectores de la contratación pública.

A través de una sólida doctrina, el TJUE ha venido destacando en los últimos años de forma reiterada que la obligación de respeto a los principios de objetividad, imparcialidad y no discriminación en la adjudicación de los contratos públicos, que son la esencia de la regulación normativa de éstos, se extiende no sólo a los



limitados contratos que caen dentro del ámbito de aplicación de las directivas comunitarias sobre contratación pública<sup>7</sup> –en base al cual se fundamenta la cuestionable categoría acuñada por la LCSP de contratos sujetos a regulación armonizada (artículos 13 y ss. TRLCSP)<sup>8</sup>–, sino también a todos los contratos que celebren los órganos de contratación sujetos a las directivas, ya que así lo exigen distintos preceptos de los tratados de derecho originario, tal y como han sido interpretados por el propio Tribunal (STJUE de 13 de octubre de 2005, asunto C 458/03, Parking Brixen GMBH).

Tan es así que el primer considerando de la DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, resalta la necesidad de respetar los principios generales en la adjudicación de contratos públicos por o en nombre de las autoridades de los Estados Miembros (una previsión similar recogía el apartado segundo de la exposición de motivos de la Directiva 2004/18/CE). Se identifican estos principios con los reconocidos por “el Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y, en particular la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios y de los principios derivados de la misma, tales como el de la igualdad de trato, no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la

---

<sup>7</sup> El artículo 4 de la Directiva fija el ámbito de aplicación de la misma estableciendo unos umbrales económicos.

<sup>8</sup> MORENO MOLINA, J.A., “Un mundo para Sara. Una nueva categoría en el Derecho español de la contratación pública: los contratos sujetos a regulación armonizada”, *Revista de Administración Pública* nº 178 (2009), págs. 175 a 213.

transparencia" y se hace alusión reiterada a los mismos a lo largo de toda la exposición de motivos de la Propuesta (considerandos 7, 11, 14, 15, 18, 23, 37, 47 y 56).

La nueva Directiva recoge, por tanto, esta jurisprudencia en el frontispicio de la misma y advierte que se aplica para los contratos públicos que se sitúen tanto por debajo como por encima de los umbrales, sin perjuicio de que para estos últimos la propia norma europea coordine los procedimientos de adquisición nacionales con el fin de que esos principios se lleven a la práctica.

En esta misma línea, hay que recordar la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea de 23 de junio de 2006, sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública<sup>9</sup>, cuya legalidad y conformidad con el Derecho europeo fue confirmada por la STJUE de 20 de mayo de 2010, en el asunto T-258/06, que resolvió el recurso de anulación contra la Comunicación por Alemania, al que se adhirieron como partes coadyuvantes Francia, Austria, Polonia, Países Bajos, Grecia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Parlamento Europeo.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>10</sup> vincula los principios de igualdad de trato y de no discriminación a la imposición de una obligación de

---

<sup>9</sup> Diario Oficial nº C 179 de 01/08/2006.

<sup>10</sup> Véanse las sentencias citadas en la propia comunicación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de diciembre de 2000 (C-324/98) Telaustria, considerando 62; y de 13 de octubre de 2005 (C-458/03) Parking Brixen, considerando 49.



transparencia que tiene sus cimientos en esa necesidad de "garantizar, en beneficio de todo licitador, una publicidad adecuada", que permita abrir a la competencia el mercado. Debe darse una adecuada publicidad, en consecuencia, al anuncio del contrato antes de su adjudicación.

Es necesario que ese anuncio sea suficientemente accesible dejando a la entidad adjudicadora libertad para elegir el medio más apropiado para efectuar el mencionado anuncio. A ese efecto la comunicación interpretativa de la Comisión Europea enumeró y analizó incluso las diferentes posibilidades que satisfacen la exigencia de publicidad adecuada y accesible, mencionando entre los medios posibles la utilización de los siguientes:

- Internet. Del que literalmente señala que "la publicación en el sitio web de la entidad adjudicadora es un sistema flexible y con una buena relación coste-eficacia"; de manera que, dice la Comisión, "los portales Internet específicamente creados para dar publicidad a los contratos ofrecen más visibilidad y mayores posibilidades de búsqueda. A este respecto, se considera una buena práctica la creación de una plataforma específica para contratos de escasa cuantía dotada de un directorio de anuncios de contratos y de la posibilidad de suscribirse por correo-e..."

- Los Boletines oficiales nacionales, boletines nacionales especializados en la publicación de anuncios de contratos públicos, diarios de cobertura nacional o regional o publicaciones especializadas.

- Respecto de las publicaciones locales señala que "estos soportes sólo garantizan una difusión estrictamente local, pero pueden ser adecuados en determinados casos como, por ejemplo, cuando se trata



de contratos de muy escasa cuantía, únicamente destinados al mercado local".

- Mencionaba, en último lugar, la posibilidad de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

De entre todos los medios mencionados, el poder adjudicador utilizará el que considere adecuado teniendo en cuenta la entidad de la contratación, atendiendo, a nuestro juicio, a elementos objetivos de la misma, como el objeto y la cuantía del contrato entre otros.

La Sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) de 19 de marzo de 2010, *Evropaiki Dynamiki – Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE v. Comisión Europea*, As. T-50/2005, indica —apartados 58, 59 y 61—:

*«(...) el principio de transparencia tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (Sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 55 supra, apartado 111).*

*El principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de forma que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las*



*ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata (Sentencia de 12 de marzo de 2008, Evropaiki Dynamiki/Comisión, citada en el apartado 52 supra, apartado 145).*

En el mismo sentido puede verse Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 29 de abril de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas v. CAS Succhi di Frutta SpA, As. C-496/1999 P, estableció —apartados 93, 94 y 106— [tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) de 14 de octubre de 1999, CAS Succhi di Frutta/Comisión (asuntos acumulados T-191/1996 y T-106/1997, Rec. p. II-203181)] —apartado 111—:

*“Por lo que respecta al principio de transparencia, que constituye su corolario, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata.”*

La adjudicación de los contratos estará sometida a los principios de igualdad y de no discriminación que, según la comunicación interpretativa que analizamos y la Jurisprudencia comunitaria son la garantía de un procedimiento equitativo e imparcial. De la reiterada





jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende, por lo que respecta a la contratación pública, que la entidad adjudicadora está obligada a respetar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (véanse, en particular, las Sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, asuntos acumulados C-285/1999 y C-286/1999, Rec. p. I-199233, apartado 37, y de 19 de junio de 2003, GAT, C-315/2001, Rec. p. I-206351, apartado 73) y de ello se derivan las siguientes exigencias:

a) La necesidad de llevar a cabo una descripción no discriminatoria del objeto del contrato, evitando hacer referencia a una fabricación o procedencia determinadas o a una determinada marca o patente, o a un tipo, un origen o una producción determinados, salvo si una referencia de este tipo se justifica por el objeto del contrato y va acompañada de la mención "o equivalente".

b) La necesidad de garantizar la igualdad de acceso para los operadores económicos de todos los Estados miembros, de manera que las entidades adjudicadoras no deberán imponer ninguna condición que suponga una discriminación directa o indirecta frente a los licitadores, como, por ejemplo, la obligación de que las empresas interesadas en el contrato estén establecidas en el territorio del mismo Estado miembro o de la misma región que la entidad adjudicadora.

c) El reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otros diplomas, aceptándose los documentos procedentes de otros Estados miembros que ofrezcan garantías equivalentes cuando se exija a los licitadores la presentación de certificados, títulos u otro tipo de documentación justificativa,



d) La imposibilidad de facilitar información que pueda proporcionar ventajas a determinados licitadores respecto del resto generando la discriminación y desigualdad proscritas.

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 2002, Esedra SPRL v. Comisión de las Comunidades Europeas, As. T-169/2000, establece —apartado 35 y 74—; la Sentencia del Tribunal del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 10 de abril 2003, Comisión de las Comunidades Europeas v. República Federal de Alemania, As. acs. C-20/2001 y C-28/2001, establece —apartado 62y 63—, en ambas se señala que *“No obstante, el procedimiento utilizado a causa de la existencia de tal razón técnica debe respetar los principios fundamentales del Derecho comunitario y, en particular, el principio de no discriminación que se deriva de las disposiciones del Tratado en materia de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (véase, por analogía, la sentencia Concordia Bus Finland, antes citada, apartado 63). Pues bien, el riesgo de que se viole el principio de no discriminación es especialmente elevado cuando una entidad adjudicadora decide no someter a la concurrencia un contrato determinado”*.

El principio de transparencia impone también una seria de exigencias a los poderes adjudicadores que de manera indisociable sirven para garantizar la igualdad de trato de los participantes en los procedimientos de contratación. El principio impone:

a) que los licitadores puedan conocer previamente las normas aplicables al contrato que se pretende adjudicar, así como tener la certeza de que dichas normas se aplican de igual forma a todas las empresas.



b) Que se fijen plazos adecuados y suficientes que permitan a las empresas realizar una evaluación de los términos de la contratación y faciliten la formulación de sus ofertas.

c) Que se vele por la seguridad jurídica fijando previamente y de manera precisa los criterios objetivos aplicables para la valoración de ofertas.

d) Que se determine de manera clara y previa el órgano al que, en su caso, le corresponde efectuar la propuesta de adjudicación y del órgano competente para la adjudicación del contrato.

e) La necesaria adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios objetivos de valoración de ofertas que en cada caso se hayan establecido.

La nueva Directiva hace referencia a estos principios en su Título I bajo el epígrafe "Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales" y dedica su artículo 18 a los "Principios de la contratación" para establecer que *"Los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada."*

*La contratación no será concebida con la intención de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia. Se considerará que la competencia está artificialmente restringida cuando la contratación se haya concebido con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos".*

La Directiva 2014/24/UE dedica, también, el artículo 21 al principio de confidencialidad, en su doble vertiente que protege al licitador (apartado 1) y al poder adjudicador (apartado 2). Dispone así en primer lugar que *“salvo disposición europea o nacional en contrario, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, el poder adjudicador no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, por ejemplo, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas”*.

Por su parte, el apartado 2 prevé que *“los poderes adjudicadores podrán imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que los poderes adjudicadores proporcionen durante el procedimiento de contratación”*.

En la misma línea pronunciamientos más recientes del TJUE<sup>11</sup> siguen destacando, con un significado invariable, el impacto de estos principios en el mundo de la contratación pública.

### **3. LA TRANSPARENCIA COMO GARANTÍA DE INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. EL MARCO JURIDICO DISEÑADO POR LA NUEVA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

---

<sup>11</sup> Véanse, entre otras: STJUE de 31 de enero de 2013, asunto T-235/ 11, Comisión contra España; STJUE de 14 de julio de 2016, asunto C-6/ 15; la STJUE de fecha 7 de septiembre de 2016, asunto C-549/ 14; STJUE de 8 de junio de 2017, asunto C-296/ 15.



No sorprende, por lo que ya hemos dicho, que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), anuncie en su exposición de motivos que *“Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio”*. Vuelve sobre ello en el primer párrafo del exponendo tercero cuando señala que persigue, en todo momento, *“la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad”*, e incluye para ello *“nuevas normas tendentes al fomento de la transparencia en los contratos”*.

Aunque en su articulado la LCSP se refiere tímidamente al principio de integridad, la lucha contra la corrupción es una de las señas de identidad del nuevo texto. El derecho a una buena administración reconocido en el artículo 41 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea tiene su correlativo en el objetivo de integridad al que debe orientarse la actividad contractual de las entidades que integran el denominado Sector Público.

En el frontispicio de la LCSP el artículo 1 señala que el objeto de este cuerpo legal es *“regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de*



*obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa".* La declaración de objetivos enumerados en la nueva LCSP no deja duda alguna acerca de su apuesta decidida por imponer los principios rectores de la contratación pública fomentando para ello la publicidad y la transparencia en las actuaciones contractuales y el principio de integridad en la actividad desarrollada en ese ámbito por sus actores.

Explicitando uno de los objetivos declarados en la Ley, el artículo 64, bajo el epígrafe "Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses"<sup>12</sup>, impone a los órganos de contratación la obligación de *"tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores"*. No cabe duda que la fórmula utilizada por la nueva LCSP tiene su antecedente

---

<sup>12</sup> El apartado segundo de la LCSP señala que "A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.



inmediato en la previsiones contenidas en la Directiva a la que transpone, la 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que obliga a los poderes públicos a hacer uso de todos los medios posibles con el fin de detectar y evitar que los procedimientos de contratación pública se vean afectados por conflictos de intereses y exige que, en caso de darse, se adopten las medidas adecuadas para solucionarlos a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos (arts. 16 y 24). Como base, ésta y otras Directivas sobre contratación pública, recogen los principios rectores de la contratación pública, esenciales para llevar a cabo una contratación eficiente y alejada de esas prácticas clientelares a las que nos hemos referido y que tanto daño han causado en nuestro sistema de contratación pública.

La transparencia ha de presentarse hoy como la garantía de la integridad y de los principios rectores de la contratación pública, difícilmente se puede asegurar la igualdad de trato<sup>13</sup> y no discriminación, o fomentar la concurrencia competitiva como esencia de la contratación, o evitar el falseamiento de la competencia o el favoritismo y la arbitrariedad, si no se refuerzan otros pilares básicos de la actividad contractual, la transparencia y la publicidad. Tal y como señala el considerando nº 1 de la Directiva 2014/24/UE “La adjudicación de contratos públicos por las autoridades de los Estados miembros o en su nombre ha de respetar los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión

---

<sup>13</sup> El considerando 58 de la Directiva general de contratación señala que “Es necesario garantizar un nivel adecuado de transparencia que tenga en cuenta la verificación del cumplimiento o no del principio de igualdad de trato”.



Europea (TFUE) y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia”.

A pesar de las escasas referencias directas que la Ley 9/2017 dedica al principio de integridad, sólo en uno de sus preceptos menciona esta cuestión, son muchas las previsiones contenidas en el nuevo texto legal destinadas a garantizar la transparencia en la actividad contractual que desarrollan los integrantes del Sector Público.

Enumeramos, sin más pretensiones en este momento, buena parte de esas medidas de lucha contra la corrupción que favorecen la transparencia en la contratación. Entre esas medidas debemos destacar la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de la propia LCSP, que somete a su disciplina la contratación que llevan a cabo los partidos políticos, las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales; la completa regulación de la Plataforma de Contratos del Sector Público y del perfil del contratante; el nuevo régimen de las prohibiciones de contratar; la rigurosa regulación de los convenios y de los, ahora denominados, encargos a medios propios; la necesidad de concluir, únicamente, los contratos que sean necesarios<sup>14</sup> para el cumplimiento y realización de sus

---

<sup>14</sup> Para controlar la necesidad de la contratación el artículo 28 de la LCSP impone, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación, que se determine con precisión, y dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, *“la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así*





fines institucionales perseguidos por las entidades del Sector Público; y de motivar la elección del procedimiento contractual; la importante supresión del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía; las medidas de control de las modificaciones contractuales; la ampliación del objeto del recurso especial; la simplificación de los procedimientos abiertos y la tendencia a la estandarización de su completa tramitación electrónica; el control sobre la actividad de las Mesas de Contratación y su profesionalización, sin perjuicio de lo que luego se dirá a propósito de la participación de electos en las Mesas constituidas en el ámbito local; la nueva regulación de la contratación menor, rebajando las cuantías máximas de los objetos contractuales y estableciendo nuevos requisitos y límites que van a favorecer la concurrencia competitiva y pueden resultar útiles para luchar contra las restricciones o falseamiento de la competencia; la supresión de la posibilidad de aprobar instrucciones internas para las administraciones públicas y poderes adjudicadores que no tienen tal consideración, quedando sólo en manos de los entes<sup>15</sup> del sector público que no sean poder adjudicador, y de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales<sup>16</sup>, esa

---

*como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad”.*

<sup>15</sup> El artículo 321.1 de LCSP atribuye a los órganos competentes de estas entidades la potestad de aprobar esas instrucciones internas en las que se regulen los procedimientos de contratación.

<sup>16</sup> El artículo 3.4 LCSP señala que *“Los sujetos obligados deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la normativa comunitaria, y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que*



posibilidad de articular reglas propias<sup>17</sup> que, en todo caso, deberán garantizar *“la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145”*.

Esta larga lista de medidas ex lege puestas al servicio de la transparencia en la actividad contractual de las entidades del Sector Público se complementa con otra medida orgánica, la creación de la denominada Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública. Este órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública y dotado de plena independencia funcional y orgánica, cumple varias funciones atribuidas que, en sintonía con la declaración de principios contenida en el apartado primero del artículo 332, ponen de manifiesto el importante papel que la legislación reserva a esta Oficina en relación con el objetivo de la transparencia en la contratación, así las letras b), c), d) y e) del apartado sexto del precepto enumeran obligaciones, funciones, cuyo cumplimiento está directamente vinculado a este objetivo. Para ello la Oficina deberá *“Velar por la correcta aplicación de la legislación de la contratación pública a los efectos de*

---

*corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web”*.

<sup>17</sup> Instrucciones internas que se pondrán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas y se publicarán en el perfil de contratante de la entidad.



*detectar incumplimientos específicos o problemas sistémicos (letra b) del precepto); Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del sector público y, de modo especial, por el respeto a los principios de publicidad y concurrencia y de las prerrogativas de la Administración en la contratación (letra c) del precepto); Promover la concurrencia en la contratación pública y el seguimiento de las buenas prácticas (letra d) del precepto) y Verificar que se apliquen con la máxima amplitud las obligaciones y buenas prácticas de transparencia, en particular las relativas a los conflictos de interés, y detectar las irregularidades que se produzcan en materia de contratación (letra e) del precepto)".*

Como señala GIMENO FELIU<sup>18</sup> "en una primera valoración general, puede afirmarse que la nueva ley abandona una visión burocrática y apuesta por un modelo de contratación pública transparente y estratégica".

#### **4. LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA DE LA LCSP: UNO DE LOS INSTRUMENTOS CONCEBIDOS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL SECTOR PÚBLICO.**

Con carácter general, y tributario del relevante principio de transparencia que rige la contratación pública, y que se hace efectivo mediante la oportuna difusión y

---

<sup>18</sup> GIMENO FELIU, José María, "La nueva Ley de Contratos del Sector Público: hacia un modelo de contratación pública transparente y estratégica", en *Contratación Administrativa Práctica nº 153*, enero-febrero 2018, Editorial Wolters Kluwer, pág. 2.



publicidad de la vida del contrato, el art. 63<sup>19</sup> de la LCSP, intitulado *Perfil de contratante*, dispone que la publicidad

---

<sup>19</sup> El art. 63 de la LCSP impone, reiterando los compromisos recogidos en las leyes de transparencia, una serie nutrida de obligaciones que pesan sobre los órganos de contratación y que son una clara expresión de la exigencia de transparencia que afecta a la práctica totalidad del expediente. Así *“el perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación. En cualquier caso, deberá contener tanto la información de tipo general que puede utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación como puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica, informaciones, anuncios y documentos generales, tales como las instrucciones internas de contratación y modelos de documentos, así como la información particular relativa a los contratos que celebre”*.

*En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente:*

*a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.*

*b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.*

*d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.*



de toda la información contenida en el perfil de contratante debe llevarse a cabo a través de Internet, aunque la LCSP la hace compatible con la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca. Ese perfil de contratante deberá, señala el artículo 347 LCSP, *“alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundándose exclusivamente*

---

*e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.*

*Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos. El apartado 5 del precepto extiende la obligación de publicidad a los procedimientos anulados y la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación y del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios. Para estos órganos de asistencia la LCSP impone la obligación de publicar “el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios”.*

Habrán de publicarse también en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados.

*a través de la misma. En las páginas web institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.*

La ley da por cumplida esta obligación cuando la publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos se lleva a cabo en los perfiles de contratante alojados en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares que se establezcan por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. La trascendencia de la obligación genera, por su incumplimiento, la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho, así lo establece el artículo 39.2 c) LCSP<sup>20</sup>.

Deben, por tanto, los pliegos y documentos equivalentes, así como los anuncios de licitación en todos los casos, determinar la forma en que los licitadores pueden acceder al perfil de contratante con la finalidad de conocer la información y los documentos relativos a su actividad contractual, al objeto, dice la Ley, de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos.

La relevancia de estos principios básicos de la contratación, la transparencia y la publicidad de los

---

<sup>20</sup> Establece el precepto que *“Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:*

.....  
*c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el Diario Oficial de la Unión Europea o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135”.*



procedimientos contractuales, ha llevado al legislador a desplegar un nivel de exigencia que pone al descubierto su preocupación por generar un entramado normativo que no dé cobertura alguna a prácticas corruptas y clientelares. Están en juego, sin duda alguna, no sólo los principios ya mencionados sino también la necesidad, derivada de ellos, de que la contratación pública se lleve a cabo, como ya se ha dicho, con la garantía del principio de igualdad y no discriminación de los participantes en ella, sin espacio para prácticas que falseen la competencia, que limiten la concurrencia inherente a la actividad contractual, y con la pretensión de adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

La amplitud que el legislador quiere dar a la obligación de publicar la información y documentos relativos a la actividad contractual de los órganos de contratación está en sintonía con las demás exigencias del precepto, así el acceso a la información del perfil de contratante será libre<sup>21</sup>, no requiriendo identificación previa, toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público, como mínimo, durante un periodo de 5 años, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo el derecho de acceso al expediente contractual mediante las solicitudes de información que regulan las leyes de transparencia. El sistema informático que soporte el perfil de contratante, además, deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

---

<sup>21</sup> Ello no obsta a la posibilidad de que se exija esa identificación para “el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas”.

Obviamente la publicidad activa en materia de contratación debe llevarse a cabo siguiendo no sólo las previsiones de la LCSP sino también las contenidas en las correspondientes leyes, estatal y autonómicas, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Como ya se sabe, con carácter previo a la LCSP, las leyes de transparencia han impuesto obligaciones de publicidad en relación con la actividad contractual de las entidades del sector público realmente exigentes. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su disposición final novena, otorgó un plazo de dos años, a contar desde el día de su publicación (BOE nº 295 de 10 de diciembre de 2013) para que las Comunidades Autónomas de adaptasen las normas regionales a las exigencias de la Ley estatal. Nuestra CCAA llevó a cabo esa adaptación mediante la aprobación de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Profundizando en la senda de otras Comunidades Autónomas que cuentan con legislación propia en la materia, incluso desde antes de la publicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, nuestra Comunidad Autónoma, como reconoce la propia ley, no se limitó a trasvasar simplemente el conjunto mínimo de obligaciones impuestas desde el Estado. Como manifestación inequívoca del compromiso de Castilla-La Mancha respecto de la transparencia, la ley completa con medidas más ambiciosas y exigentes el marco normativo impuesto por la legislación básica estatal.

Este corpus normativo debe aplicarse como un todo, de manera que las reglas establecidas en la legislación de contratos deben integrarse con las exigencias dispuestas en esas leyes de transparencia. No juega, a nuestro





juicio, el principio de ley especial, salvo en aquellos casos en los que los contenidos de las normas, sus reglas, no puedan complementarse y deban considerarse contrarias unas a otras. Se producirá entonces, si no hay otra solución por vía de interpretación integradora, el desplazamiento de la ley de transparencia en favor de la aplicación de la legislación de contratos, por tratarse de legislación especial preferida al régimen general. Nos interesa insistir en ello porque las leyes autonómicas van mucho más allá que la ley estatal en la imposición de obligaciones de publicidad activa a los órganos de contratación. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre dispone en su artículo 8 que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a todos los contratos<sup>22</sup>, sin hacer mención alguna a la de publicar, en el perfil de contratante, por ejemplo, la composición de las Mesas y Comités de Expertos, u otros órganos técnicos. La ausencia de referencia alguna a determinados aspectos de la actividad de contratación cuya publicidad es exigida por las leyes de transparencia refuerza la conclusión ya apuntada, y que aboga por la aplicación integrada de

---

<sup>22</sup> La Ley estatal de transparencia se refiere a la información contractual básica y exige la publicación de “del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.



ambos bloques normativos, el de transparencia y el de contratación, como complementarios y sin contradicción que deba resolverse con la inaplicación de alguna de estas normas. Esa es la tesis que sostiene explícitamente el artículo 5, bajo el epígrafe titulado principios generales de la publicidad activa, de la propia ley 19/2013 cuando señala que “las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”.

Ese apoderamiento otorgado a favor de la normativa específica se ha concretado en normas estatales y regionales que han establecido regímenes más exigentes y han ampliado las obligaciones de publicidad activa relacionadas con la actividad contractual de las Administraciones públicas y de los sujetos sometidos al ámbito de aplicación de la LCSP.

Sin duda alguna una de las leyes más exigentes en la configuración de esa obligación de publicidad activa relacionada con la contratación es la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Este cuerpo legal impone un interminable catálogo de obligaciones de publicidad de las actuaciones en materia contractual, así el artículo 16, intitulado “Información sobre contratación pública”, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa que la legislación estatal básica regula en su artículo 4, dispone que la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el resto de entidades del sector público regional, deberán publicar y mantener actualizada la información relacionada en el precepto.

No será sencillo dar cumplimiento cabal a las muchas obligaciones de publicidad que en materia contractual



impone el ordenamiento jurídico vigente, basta con llevar a cabo una atenta lectura de la legislación de transparencia, estatal y autonómica, para concluir que las Administraciones y entidades del sector público contratantes deben hacer un notable esfuerzo para ajustar su publicidad en materia de contratos a las exigencias de ese bloque normativo. La Ley autonómica que hemos mencionado es un buen ejemplo de cuanto decimos y obliga a publicar en el perfil de contratante de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación: "a) La información general de las entidades y órganos de contratación, con indicación de los enlaces y direcciones web de sus correspondientes perfiles del contratante, b) La relación de los contratos programados, incluidos los acuerdos marco, los contratos adjudicados, los declarados desiertos, las renunciaciones o desistimientos, las licitaciones anuladas y cualquier otra información que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación, c) Las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria, d) Las personas que componen las mesas de contratación, así como la forma de designación, convocatoria y actas de las mismas, e) Los contratos formalizados, con indicación del objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los instrumentos a través de los que en su caso se hayan publicitado, el número de licitadores participantes, los excluidos y admitidos en el procedimiento y la identidad de los adjudicatarios, f) Los datos estadísticos, por órgano de contratación, que detallen el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados, a través de cada uno de los procedimientos y formas previstas en la legislación de



contratos del sector público<sup>23</sup>, g) La relación, al menos trimestral, de contratos menores, especificando, por órganos, entidades o centros directivos, su objeto, importe y duración, así como el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos adjudicados, h) Las modificaciones de los contratos formalizados, las causas de modificación, los contratos complementarios, así como las prórrogas y variaciones del plazo de duración, con indicación de las fechas de inicio y de recepción, así como los que hayan sido objeto de suspensión o demora en su ejecución<sup>24</sup>, i) Información sobre la cesión de contrato, así como la subcontratación, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido subcontratado, j) Importe y porcentaje de la liquidación practicada a la finalización del contrato, k) La información relativa a la revisión de precios, así como a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado, l) La relación de contratos resueltos, con indicación de las causas que motivan la resolución y sus efectos, m) Las penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.

Como cláusula de cierre de esta interminable relación de obligaciones opera la previsión contenida en el artículo 5.1. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen

---

<sup>23</sup> En el cumplimiento de esta obligación se llega a exigir que “en el caso de los contratos adjudicados mediante el procedimiento negociado sin publicidad, la información deberá desglosarse diferenciando los datos para cada uno de los supuestos tasados que posibilitan la utilización de dicho procedimiento, incluyendo los contratos derivados de sistemas centralizados de contratación.

<sup>24</sup> En todos estos casos, señala el precepto, se deberá indicar el órgano autorizante.

gobierno. Este precepto impone una obligación genérica, abierta, de publicidad, periódica y actualizada, de la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, obligación que pesa sobre los sujetos enumerados en el artículo 2.1 de la ley citada.

Mención especial merecen los regímenes singulares que el artículo 63 de la LCSP establece para la contratación menor y para los denominados encargos a medios propios:

- La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente y deberá contener, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario. La LCSP exceptúa de esa obligación de publicación a aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.
- La formalización de los encargos a medios propios cuyo importe fuera superior a 50.000 euros, IVA excluido, será objeto, asimismo, de publicación en el perfil de contratante y deberá reflejar, al menos, su objeto, duración, las tarifas aplicables y la identidad del medio propio destinatario del encargo, ordenándose los encargos por la identidad del medio propio. La información relativa a los encargos de importe superior a 5.000 euros deberá publicarse al menos trimestralmente.

La única excepción a las obligaciones de publicidad activa se concentra en los supuestos que establece el artículo 154.7<sup>25</sup>, si bien se configura como una mera posibilidad que habrá de justificarse, debidamente, en el expediente.

Debemos recordar, para finalizar esta cuestión, que los principios, obligaciones en su formulación pasiva, de publicidad y de transparencia en las actuaciones y en los

---

<sup>25</sup> Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.

No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.



procedimientos contractuales constituyen un pilar básico de esa tríada que tanto preocupa a las sociedades avanzadas. Tal y como señala la Ley de transparencia en su exposición de motivos, en su frontispicio, *“la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política..... Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”*.

Terminamos poniendo énfasis en una idea que nos parece conveniente trasladar a los lectores y que trasluce en el contenido y la intención de este breve artículo de perfil jurídico. La obligación de publicidad activa es tan intensa en la actividad contractual que con la información proporcionada, preceptiva y abierta, se puede satisfacer la pretensión de su control, hasta los límites que imponen, obviamente, la protección de datos personales, de la propiedad intelectual o industrial, de los intereses económicos y comerciales, etc. Pocos ámbitos de actividad pública son tan transparentes hoy, de cumplirse la norma aprobada, como lo es el mundo de la contratación.

Habremos de trabajar insistiendo en la necesidad de mejorar la praxis de la contratación e imponer, con rigor, la norma aprobada pero a mi juicio, se ha avanzado mucho en lo que a control y transparencia en este ámbito se refiere.



## 5. BIBLIOGRAFÍA.

CAMPOS ACUÑA, M. C., "Medios de publicidad en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. La responsabilidad del Secretario en materia de transparencia", *El Consultor de los Ayuntamientos* nº 4/2018. Abril, Editorial Wolters Kluwer, 1 de abril de 2018.

CAMPOS ACUÑA, M.C., "10 Novedades sobre Transparencia e Integridad en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público", *El Consultor de los Ayuntamientos*, Nº 22, Sección Zona Local / Observatorio de Transparencia, Quincena del 30 Nov. al 14 Dic. 2017. Editorial Wolters Kluwer. *El Consultor de los Ayuntamientos*, Nº 100, Sección Zona Local, Diciembre 2017, Editorial Wolters Kluwer, 2017.

CERRILLO I MARTÍNEZ, A., "El papel de los medios electrónicos en la lucha contra la corrupción", *R.V.A.P. núm. 104-II*. Enero-Abril 2016.

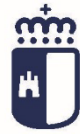
CERRILLO I MARTÍNEZ, A., "Las compras abiertas y la prevención de la corrupción", en *Gestión y análisis de políticas públicas*, nº 15, 2016.

CERRILLO I MARTÍNEZ, A., "El difícil equilibrio entre transparencia pública y protección de datos personales". *Cuadernos de derecho local*, nº 45, 2017

CERRILLO I MARTÍNEZ, A., *El principio de integridad en la contratación pública. Mecanismos para la prevención de los conflictos de intereses y la lucha contra la corrupción*, Pamplona, Aranzadi, Navarra 2014.

GIMENO FELIU, J. M., "La nueva Ley de Contratos del Sector Público: hacia un modelo de contratación pública





transparente y estratégica”, en *Contratación Administrativa Práctica nº 153*, Editorial Wolters Kluwer, enero-febrero 2018.

GIMENO FELIU, J. M., “Lucha contra la corrupción en el modelo de control de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público”, en obra colectiva *La nueva contratación pública en el ámbito local. Claves para una contratación electrónica y transparente*, Dir. Concepción Campos Acuña, Wolters Kluwer El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid 2018.

LÓPEZ CARVAJAL, F.J., SIERRA RODRÍGUEZ, J, “Algunas reflexiones sobre los datos del Barómetro de la Transparencia 2016”, en *Revista Española de la Transparencia, Nº 2*. Primer Semestre 2016.

MARTÍNEZ FERNANDEZ, J. M., “Integridad y estrategia como objetivos básicos de la contratación pública de la potestad a la obligación”, *Revista de Estudios Locales nº 205*, monográfico 2017: la nueva Ley de Contratos del Sector Público.

MORENO MOLINA, J.A., “Un mundo para Sara. Una nueva categoría en el Derecho español de la contratación pública: los contratos sujetos a regulación armonizada”, *Revista de Administración Pública nº 178* (2009).

MORENO MOLINA, J.A., RAMOS PÉREZ-OLIVARES, A., PUERTA SEGUIDO, F., PUNZÓN MORALEDA, J., *Contratos públicos y nuevas tecnologías*. Edita Temis, obras jurídicas, Bogotá Colombia, 2015.

MORENO MOLINA, J.A., PUERTA SEGUIDO, F., PUNZÓN MORALEDA, J, RAMOS PÉREZ-OLIVARES, A., “Claves para la aplicación de la Directiva 2014/24/UE sobre



*contratación pública*". Edita Wolters Kluwer El consultor de los ayuntamientos. Madrid, Mayo 2016 (1ª edición).

MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, J. M., "La transparencia en la contratación pública", en obra colectiva *Estudio Sistemático de la Ley de contratos del Sector Público*. Director José María GIMENO FELIU. Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra 2018.

OCHSENIUS ROBINSON, I., "Transparencia en la contratación pública electrónica", en **Revista Española de la Transparencia** Nº 2, PRIMER SEMESTRE 2016, Edita: ACREDITRA. Asociación Española de Acreditación de la Transparencia, Murcia 2017.

HERNÁEZ SALGUERO, Elena, MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, JM y BENTUÉ ANDREU, Luis, (RECURSO ESPECIAL) - (TRANSPARENCIA COMO MEDIDA PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN PÚBL.) - (INCIDENCIA CIUDADANA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL Y SU REPERCUSIÓN EN LA COMPRA PÚBLICA).

PUERTA SEGUIDO, F., "La adjudicación de los contratos NO SARA por los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de administración pública". En obra Colectiva *Temas selectos 3. Hacia el ámbito del derecho administrativo*", Coordinada por Ricardo Tapia Vega, Pedro José Carrasco Parrilla y Eduardo Oliva Gómez, Edita Universidad Autónoma del Estado de Morelos. México. Colección Derecho y Ciencias Sociales. Temas Selectos.

RODRIGUEZ SÁNCHEZ, C.M., "La Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha: antecedentes y sujetos obligados del artículo 4", en *Gabilex, Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, nº 8, Cuarto trimestre 2016.



SOLDEVILA FRAGOSO, S., "Nuevas modalidades contractuales y lucha contra la corrupción", *Actualidad Administrativa* nº 1, 1 de enero de 2018, Editorial Wolters Kluwer.